

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº. - 24/2020

RESOLUCIÓN Nº.- 28/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 29 de julio de 2020.

Visto el escrito presentado por J.M.G.T., en nombre y representación de la mercantil ANEUM LED S.L., en adelante ANEUM, por el que se interpone recurso especial en materia de contratación contra el anuncio de licitación y el documento PROYECTO, que acompaña al Pliego, en relación con la contratación SUMINISTRO E INSTALACION DE LA ILUMINACION INTERIOR LED PARA EL PALACIO DE DEPORTES DEL C. D. SAN PABLO DE SEVILLA, EN SUSTITUCION DE LA ACTUAL ILUMINACION DEL ESPACIO DEPORTIVO INCLUYENDO LA ILUMINACIÓN DE SEGURIDAD REQUERIDA POR LA NORMATIVA VIGENTE, Expte nº 2020/000427, tramitado por el Instituto de Deportes del Ayuntamiento de Sevilla (en adelante IMD), este Tribunal adopta la siguiente Resolución

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fechas 3 y 4 de junio de 2020, respectivamente se procede a la publicación del anuncio de licitación y los pliegos y su documentación complementaria en la Plataforma de Contratación del Sector Público del Estado. En fecha 1 de junio se efectuó el envío del citado anuncio al DOUE, publicándose en éste el día 3.

El expediente se tramita mediante procedimiento abierto, de regulación armonizada y con un valor estimado de 566.977,14 €. La fecha que se hace constar en los anuncios como como fecha de finalización del plazo de presentación de proposiciones se fija en el 6 de julio de 2020.

SEGUNDO.- El objeto del contrato se define en el Anexo I al PCAP como “suministro e instalación de la iluminación interior Led para el Palacio de Deportes del C. D. San Pablo de Sevilla, en sustitución de la actual iluminación del espacio deportivo e incluyendo la iluminación de seguridad requerida por la normativa vigente.”

TERCERO.- En el anuncio de Pliegos, se recogen y publican, junto al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y sus Anexos, el Pliego de Prescripciones Técnicas, y una serie de Documentos Adicionales, entre los que se encuentra el denominado PROYECTO, el cual, bajo la rúbrica DOCUMENTO 4: PLIEGO DE CONDICIONES, ESTABLECE:

1.CONDICIONES ECONÓMICAS

2.CONDICIONES TÉCNICAS PARA LA EJECUCIÓN Y MONTAJE DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS EN BAJA TENSIÓN.

2.10.RECEPTORES DE ALUMBRADO

Las luminarias serán conformes a los requisitos establecidos en las normas de la serie UNE-EN 60598 y la ITC-BT-44. Además deberán de cumplir las siguientes condiciones técnicas en función de la zona a iluminar.

Luminarias para la pista de baloncesto.

Deberán de cumplir como mínimo con las siguientes condiciones técnicas:

- }\ Grado de protección IP66.
- }\ Peso del proyector con driver menor de 30kg.
- }\ Índice de protección contra impacto IK08
- }\ Vida útil del LED L80B10, mínimo 50.000 horas.
- }\ Factor de potencia no inferior a 0.9.
- }\ Temperatura de color entre 5.500 y 6.000K.
- }\ Garantía mínima del proyector de 5 años.
- }\ Consumo máximo total de 720W.
- }\ Capacidad de sistema de control DMX/RDM mediante conectores RJ45.
- }\ Protección contra sobretensiones de 10kV.
- }\ Eficacia de la luminaria mayor de 120lm/W.
- }\ Marcado CE.
- }\ Certificado RoHS.
- }\ Certificado FIBA.

2.20.CONTROL

Se realizarán cuantos análisis, verificaciones, comprobaciones, ensayos, pruebas y experiencias con los materiales, elementos o partes de la instalación que se ordenen por el Técnico Director de la misma, siendo ejecutados en laboratorio que designe la dirección, con cargo a la contrata. Antes de su empleo en la instalación, montaje o instalación, todos los materiales a emplear, cuyas características técnicas, así como las de su puesta en instalación, han quedado ya especificadas en apartados anteriores, serán reconocidos por el Técnico Director o persona en la que éste delegue, sin cuya aprobación no podrá procederse a su empleo. Los que, por mala calidad, falta de protección o aislamiento u otros defectos no se estimen admisibles por aquél, deberán ser retirados inmediatamente. Este reconocimiento previo de los materiales no constituirá su recepción definitiva, y el Técnico Director podrá retirar en cualquier momento aquellos que presenten algún defecto no apreciado anteriormente, aún a costa, si fuera preciso, de deshacer la instalación o montaje ejecutados con ellos. Por tanto, la responsabilidad del contratista en el cumplimiento de las especificaciones de los materiales no cesará mientras no sean recibidos definitivamente los trabajos en los que se hayan empleado.

Transcurrido el plazo para licitar, resulta la concurrencia de:

ORVI SOTOLOR

EIFFAGE ENERGIA, SLU

ATELCON

SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES

CACTUS EFICIENCIA ENERGÉTICA

ADENTECH ENGINEERING,

E4 INGENIERÍA Y CONTROL,

ALVAC, SA
CONSTRUCTORA SAN JOSÉ
ENDESA ENERGÍA, SAU

CUARTO.- Con fecha 15 de julio de 2020, tiene entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla, escrito presentado por J.M.G.T., en nombre y representación de la mercantil ANEUM LED S.L., por el que se interpone recurso especial en materia de contratación contra el anuncio de licitación y el documento PROYECTO, que acompaña al Pliego, en relación con la contratación SUMINISTRO E INSTALACION DE LA ILUMINACION INTERIOR LED PARA EL PALACIO DE DEPORTES DEL C. D. SAN PABLO DE SEVILLA, EN SUSTITUCION DE LA ACTUAL ILUMINACION DEL ESPACIO DEPORTIVO INCLUYENDO LA ILUMINACIÓN DE SEGURIDAD REQUERIDA POR LA NORMATIVA VIGENTE.

QUINTO.- Recibido el escrito en este Tribunal, con fecha 15 de julio se da traslado a la unidad tramitadora del expediente, de la interposición del recurso, solicitando a ésta la remisión del expediente e informe a que se refiere el art. 56.2 de la LCSP. La documentación remitida por parte de la citada unidad, tiene entrada en este Tribunal día 20 de julio del presente, completándose en los días posteriores, alegando la extemporaneidad del recurso, así como el traslado a los interesados, a fin de que puedan efectuar alegaciones, cumpliendo el plazo para ello el día 24 de julio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, el de 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso.

En relación al **ámbito objetivo del recurso**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a

los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y **servicios**, que tenga un valor estimado **superior a cien mil euros**.*
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.(...)."*

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

*"a) Los **anuncios de licitación**, los **pliegos** y los **documentos contractuales** que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.*

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

Nos encontramos ante un contrato de servicios con un valor estimado que supera los umbrales establecidos, respecto del cual, conforme al transcrito art. 44.1, y el 44.2, cabría concluir la posibilidad de recurrir.

En cuanto al **plazo de interposición**, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, que se computarán:

"a) Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de su publicación en el perfil de contratante.

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante."

En el informe remitido a este Tribunal por el Órgano de Contratación, señala éste que, teniendo en cuenta las previsiones de la LCSP en cuanto a los plazos para la interposición del recurso, el mismo resulta extemporáneo. Efectivamente, la publicación de los pliegos y su documentación complementaria tuvo lugar el 4 de junio de 2020, por lo que al haberse interpuesto el recurso con fecha 15 de julio, el mismo resultaría presentado fuera de plazo, procediendo su inadmisión conforme a lo dispuesto en el art. 55.d) de la LCSP. La apreciación de la extemporaneidad determinaría la improcedencia de cualquier otra consideración.

Añade, además el informe que el calificado por el recurrente como requisito obligatorio, es una condición técnica de las luminarias, y que con fecha 4 de junio, en respuesta a una pregunta sobre la cuestión, ya se le informó sobre su significado, como recoge el propio recurrente en su escrito, manifestando que:

Consta que el recurrente formuló en la plataforma de contratación del Estado con fecha 4 de junio una pregunta sobre la cuestión y se le contestó lo siguiente: *“Significa que deben reunir las condiciones que la FIBA exige para la celebración de competiciones de la categoría en la que juega el equipo Real Betis Baloncesto, que es el residente en el Palacio de Deportes y para lo cual, entre otros motivos, se realiza esta reforma. Existe normativa actualizada de la FIBA en su web que recoge todos los requisitos y el certificado que debe tener la luminaria”*.

Por lo que tal y como se respondió; los requisitos de la página 12 (“ condiciones técnicas”) se han de entender como aquellos que la FIBA exige para dar un requisito posterior, por lo que no es un requisito previo exigible del material expedido por la FIBA, sino lo que se exige es que la oferta debe cumplir las condiciones técnicas exigidas por la FIBA para dar su certificado posterior, por este motivo no se incorporó como documentación obligatoria a presentar en el contenido de los sobres. (Anexo I del PCAP)

Siendo el contenido de los sobres el siguiente:

2.- DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR.	
2.1.- NÚMERO DE SOBRES A PRESENTAR POR LOS LICITADORES:	
<input checked="" type="checkbox"/>	DOS
	Sobre nº 1.- Documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos.
	<ul style="list-style-type: none">• Modelo Deuc (Anexo VI)• Modelo declaración responsable (Anexo IV)• Compromiso de adscripción de medios materiales y personales (Anexo V)
	Sobre nº 2.- Documentación acreditativa de los criterios cuya valoración se realiza de forma automática.
	<ul style="list-style-type: none">• Oferta económica (máximo 30 puntos)• Mejora del plazo de ejecución de los suministros e instalación (máximo 14 puntos)• Mejora de la garantía de las luminarias (máximo 20 puntos)• Mejora del plazo de garantía de la Instalación (máximo 15 puntos)• Programación de shows luminosos (máximo 10 puntos)• Instalación de canaletas de invitados (máximo 11 puntos)
	Anexo III (modelo oferta económica)

En efecto, con fecha 4 de junio, a la pregunta formulada a través de la plataforma, con tenor literal que sigue, se responde en los siguientes términos:

04-06-2020 11:14	Estimados Sres. En el PROYECTO.PDF indican que los requisitos mínimos de las luminarias d...	Respondida	eliminar
Usuario que pregunta	aneumled		
Actualización	04-06-2020 11:14		
Pregunta	Estimados Sres. En el PROYECTO.PDF indican que los requisitos mínimos de las luminarias deben cumplir CERTIFICADO FIBA (pag 12), al no ser un certificado normalizado ISO o equivalente. Pueden aclarar a que se refieren al solicitar este requisito mínimo.		
Respuesta	Significa que deben reunir las condiciones que la FIBA exige para la celebración de competiciones de la categoría en la que juega el equipo Real Betis Baloncesto, que es el residente en el Palacio de Deportes y para lo cual, entre otros motivos, se realiza esta reforma. Existe normativa actualizada de la FIBA en su web que recoge todos los requisitos y el certificado que debe tener la luminaria.		

Se trata, en definitiva, más que de una certificación *a priori*, de un requisito o condición técnica que determinará, como se ha informado y señala el recurrente, la posterior certificación *"sobre la instalación del terreno de juego"*, por lo que aun cuando la literalidad de la condición establecida en el Proyecto ("Certificado FIBA"), no es la más adecuada, la aclaración efectuada concretando el significado de la misma ha permitido la concurrencia, siendo, de hecho diez las empresas concurrentes, según se deriva del Certificado emitido por el Registro del IMD.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir, por extemporáneo, el recurso especial en materia de contratación formulado por J.M.G.T., en nombre y representación de la mercantil ANEUM LED S.L., en adelante ANEUM, contra el anuncio de licitación y el documento PROYECTO, que acompaña al Pliego, en relación con la contratación del SUMINISTRO E INSTALACION DE LA ILUMINACION INTERIOR LED PARA EL PALACIO DE DEPORTES DEL C. D. SAN PABLO DE SEVILLA, EN SUSTITUCION DE LA ACTUAL ILUMINACION DEL ESPACIO DEPORTIVO INCLUYENDO LA ILUMINACIÓN DE SEGURIDAD REQUERIDA POR LA NORMATIVA VIGENTE, Expte nº 2020/000427, tramitado por el Instituto de Deportes del Ayuntamiento de Sevilla.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES